

**De:** abogados derechos <abogadosderechoscolombia@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 29 de junio de 2023 16:44

**Para:** Carlos Barrera Arias <cbarrera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; demepj1@hotmail.com <demepj1@hotmail.com>; Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de apelación de sentencia proceso 028-2021-00166-02- Mabel Sánchez

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA FAMILIA**

**Referencia:** Proceso Verbal de Mabel Sánchez en contra de Catalina Sánchez y Andrés Sánchez. Proceso 028-2021-00166-02 (AP Sentencia)

Germán Darío Valencia Jiménez, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandada, Catalina Sánchez Sánchez y Andrés Sánchez Sánchez en el marco del proceso 2021-00116 del juzgado 28 de familia del Circuito de Bogotá, me permito presentar recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 del año 2022.

En el correo también estoy copiando y dándole traslado al abogado de la contraparte, el señor Demetrio Augusto Parra Jiménez.

Cordialmente

Germán Darío Valencia Jiménez  
Apoderado parte demandada  
TP 316.061 de la C.S de la J

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA FAMILIA**

**Referencia:** Proceso Verbal de Mabel Sánchez en contra de Catalina Sánchez y Andrés Sánchez. Proceso 028-2021-00166-02 (AP Sentencia)

Germán Darío Valencia Jiménez, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandada, Catalina Sánchez Sánchez y Andrés Sánchez Sánchez en el marco del proceso 2021-00116 del juzgado 28 de familia del Circuito de Bogotá, me permito presentar recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 del año 2022.

De manera previa a presentar el correspondiente escrito de alegatos, esta parte considera de vital importancia poner en conocimiento del Honorable Tribunal que, **el expediente remitido por el juez de primera instancia se encuentra incompleto**, justo en el audio en el que intervienen mis poderdantes, así:

- La intervención de mi mandante, la señora CATALINA SÁNCHEZ, NO se encuentra registrada en el audio de la audiencia.
- La intervención de mi mandante, el señor ANDRÉS SÁNCHEZ, se encuentra PARCIALMENTE, es decir, cortaron la mayor parte de su intervención.

Estas alteraciones en el expediente digital del proceso de la referencia afectan de manera grave el proceso, y ubican en una clara situación de desventaja a esta parte. Por lo tanto, **se solicita al Honorable Tribunal que, oficie al Juzgado 28 de Familia del Circuito para que adjunte el video de la intervención de mi mandante Catalina Sánchez y anexe completa la intervención del interrogatorio efectuado a Andrés Sánchez.**

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo que en derecho corresponda frente a dicha falencia, esta parte procede a presentar los alegatos correspondientes ante el Honorable Tribunal, en los siguientes términos.

En esta apelación se pretende que, **en segunda instancia, se revoque la decisión del juez de primera instancia**, en el marco del proceso de la referencia. Ello, por cuanto esta parte considera que, contrario a lo que se manifestó en el fallo objeto de apelación, **no fue probada plenamente, la causal 6° del artículo 1025 del Código Civil**, pues **no se demostró que la señora DORA hubiera requerido en vida asistencia de sustento**, dado que contaba con recursos suficientes en su favor; y además, no obstante dicha circunstancia, se demostró que, **ANDRÉS Y CATALINA SÁNCHEZ SÍ mantuvieron, durante toda la vida de la señora DORA SÁNCHEZ, un vínculo afectivo y filial con ella, y se preocuparon por su bienestar.**

Para demostrar lo pertinente se hará alusión cómo **el juez de primera instancia realizó una indebida valoración probatoria**, y cómo **dichas pruebas, de haber sido evaluadas de manera correcta, demuestran que ANDRÉS Y CATALINA SÁNCHEZ NO SON INDIGNOS DE SUCEDER A LA SEÑORA DORA SÁNCHEZ.**

Para desarrollar esta premisa, se expondrá cada una de las inconsistencias de los testigos presentados por Mabel Sánchez, y también se hará alusión a la indebida observancia probatoria en la que incurrió el juez de primera instancia; así mismo, se hará alusión a las pruebas que no tuvo en cuenta el juez y que claramente demuestran que el señor Andres y Catalina no son indignos de suceder.

### **1. En cuanto a la valoración probatoria de los testigos:**

De manera previa, se precisa que, el juez, de manera preliminar, aduce, sobre la base de un juicio de valor, sin justificación jurídica alguna, que los testimonios presentados por la parte pasiva per sé estaban viciados. Empero, toma como ciertas las declaraciones de los testigos Luz Amanda Herrera Sánchez, Dayan Katherine Zabala Salas, Juan Andrés Arias Arias y Sandra Yohana Gavilan Morales quienes testificaron contra Catalina Sánchez y Andrés Sánchez, sin considerar ni explorar el tipo de vínculo, personal, económico o material que tuvieran con la señora Mabel Sánchez.

#### **1.1. Testimonio de Luz Amanda Herrera Sánchez**

Con respecto a Luz Amanda Herrera Sánchez, el juez valoró indebidamente este testimonio, pues le dio una validez desproporcionada que no justificó en sus consideraciones y decisiones. Al respecto, Luz Amanda Herrera NO es un testigo directo de los hechos y no le consta que tanto Catalina Sánchez como Andrés Sánchez hayan maltratado o no hayan apoyado económica y emocionalmente a la señora Dora Sánchez . **En el testimonio brindado por la señora Luz Amanda,** siempre manifiesta que **un tercero le contaba cosas a ella** asuntos sobre la relación de Dora Sánchez con Catalina Sánchez y Andrés Sánchez; por ejemplo, de manera muy conveniente para la contraparte de este proceso, una de las personas que le contaba sobre dichas relaciones era la señora Mabel Sánchez.

De igual modo, menciona Luz Amanda un suceso del año 2018 en el cual afirma que Catalina Sánchez le estaba pegando a la mamá, la señora Dora Sánchez, y que le quería zafar los puntos de una de una cirugía que le habían realizado por motivo de ganglios en la tiroides. Sin embargo, es clara en afirmar que ella “no lo vio directamente”, pues es algo que una tercera persona le comentó. Lo cual puede identificarse como una tergiversación de cualquier situación para favorecer a la señora Mabel Sánchez. Además, dicha declaración NUNCA fue soportada en este proceso con una prueba documental adicional que diera cuenta de ello.

Además, la señora Luz Amanda manifiesta que fue pocas veces que interactuó o dialogaba con Catalina Sánchez, razón por la cual, no le consta directamente, que la relación entre Catalina Sánchez y la señora Dora Sánchez haya sido caótica y agresiva. Una razón más para desestimar su testimonio.

Con respecto a Andrés Sánchez, la testigo Luz Amanda manifiesta que nunca percibió directamente agresividad de este para con su mamá, la señora Dora Sánchez. Circunstancia que tampoco valoró el juez de primera instancia.

Además, falta a la verdad la señora Luz Amanda al decir que la señora Dora estaba desprotegida económicamente. Pues en la declaración del señor Andrés Sánchez quedó demostrado todos los apoyos emocionales y económicos que él le hacía a su mamá tanto cuando vivía con ella, como cuando ya estaba casado y vivía en otra casa. Así las cosas, no es posible que el juez se valga de un testimonio indirecto para concluir que el señor Andrés es indigno, y negar que este propino cuidados de todo tipo a su madre, señora Dora Sánchez.

Adicionalmente, la testigo Luz Amanda, es clara en afirmar que Andrés Sánchez fue un primo normal y que nunca tuvo una relación directa con él, razón por la cual, no puede afirmar que Andrés Sánchez haya maltratado o no haya apoyado a su mamá, la señora Dora Sánchez emocional y económicamente.

Por último, a la señora Luz Amanda no le CONSTA que los hermanos Catalina Sánchez y Andrés Sánchez NO hayan estado pendiente de la señora DORA SÁNCHEZ en el hogar geriátrico la vida es bella, pues ella nunca asistió a este.

## **1.2 Testimonio de Dayan Katherine Zabala**

Con respecto al testimonio de Dayan Katherine Zabala, el juez no verificó la idoneidad de este testimonio, ni analizó las condiciones de modo, tiempo y lugar en que, presuntamente, la señora Dayan conoció aspectos íntimos de la señora DORA SÁNCHEZ Y DE SUS HIJOS. En este contexto, no se explica cómo, trabajando como cocinera en el hogar la “vida es bella” en un espacio físico determinado, tuviera un pleno conocimiento de las vidas de las personas que estaban recluidas en el hogar y de sus familias, como en el caso de la señora Dora Sánchez y de su relación con sus hijos, Mabel Sánchez, Catalina Sánchez y Andrés Sánchez.

Menciona la señora Zabala Sánchez que ella escuchó un audio en donde Catalina Sanchez sostenía una conversación con su mamá, la señora Dora Sánchez. Según testificó la señora Zabala, en el audio de Catalina Sánchez le decía “barbaridades” a la mamá y “la trataba mal”. Sin embargo, **el audio en mención NUNCA fue incorporado en el expediente por la parte demandante, luego NO está PROBADO que existiera ese audio y mucho menos que se hubiera presentado ese maltrato por parte de Catalina Sánchez hacia su mamá Dora Sánchez.**

Por otro lado, en el testimonio de la señora Zabala, se menciona que solo vio al señor Andrés Sánchez en el hogar geriátrico en dos oportunidades. Menciona Zabala, que no le consta si el señor Andrés volvió en repetidas ocasiones, razón por la cual, no le consta o no se puede afirmar que el señor Andrés Sánchez SOLO estuvo en dos o tres ocasiones en el hogar geriátrico, y mucho menos afirmar que Andrés Sánchez SÓLO se quedaba en la puerta de ingreso del hogar y no ingresaba a este. Es decir, **este testimonio es insuficiente para demostrar la ausencia total del señor ANDRÉS SÁNCHEZ de la vida de la señora DORA, pero si demuestra que aquel visitó el lugar, y visitó a su madre, circunstancia que se soporta con el material fotográfico anexo al expediente.**

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la señora Zabala mencionó que solo vio a Andrés Sánchez en dos o tres oportunidades, a ella no le CONSTA que Andrés no haya apoyado económica y emocionalmente a la señora Dora Sánchez.

De igual manera, en el mismo testimonio de la señora Zabala, queda claro que a ella no le consta que Andrés Sánchez NO haya salido del hogar geriátrico a compartir con la señora Dora Sánchez de paseo.

### **1..3 Testimonio de Juan Andrés Arias Arias**

Con respecto a lo testificado por el señor Juan Andrés Arias Arias, manifiesta que vio a Catalina Sánchez Sánchez en solo dos ocasiones y al señor Andrés Sánchez en solo una ocasión , luego NO le consta de manera directa la relación entre la señora Dora Sánchez y sus hijos Catalina Sánchez y Andrés Sánchez. Es decir, al señor Arias NO le consta y NO puede demostrar que hubo maltratos y falta de apoyo económico y emocional por parte de Catalina Sánchez y Andrés Sánchez para con su madre Dora Sánchez. Por esta razón, el testimonio fue indebidamente valorado y se le atribuyó una veracidad inusitada que no corresponde a los hechos.

### **1.4 Testimonio de Sandra Yohana Gavilán Morales**

Con respecto a lo testificado por la señora Gavilán, manifiesta que NUNCA vio a Catalina Sánchez Sánchez y al señor Andrés Sánchez sólo lo vio en 2 o 3 ocasiones , luego no le consta de manera directa la relación entre la señora Dora Sánchez y sus hijos Catalina Sánchez y Andrés Sánchez.

### **1.5 Testimonio de Blanca Myriam Rendón (aportado por la parte demandada)**

El juez argumentó que el testimonio de Blanca Myriam Rendón de Zanabria “no aportó mayores elementos”. Esto demuestra que, no lo tuvo en cuenta, ni lo valoró de manera debida, basado sólo en un juicio de valor. Este testimonio tiene relevancia por cuanto la señora Blanca Rendón sí compartió momentos familiares con la señora Dora Sánchez, pues ambas eran consuegras, y mantuvieron una buena relación todo el tiempo.

En ese orden, el juez afirmó que, el testimonio de la señora Blanca no fue respaldado por prueba documental (algo que no tuvo en cuenta con los testimonios propuestos por Mabel Sánchez). Lo cual es falso, pues la señora Blanca afirmó que primero, en las épocas de navidad, la señora Dora Sánchez asistía a la casa de Andrés Sánchez y que también se compartía con la señora Dora en paseo en el municipio de Carmen de Apicalá.

En segundo momento, la señora Rendón afirmó que Andrés Sánchez visitaba a su mamá, la señora Dora Sánchez, una vez a la semana, cuando ella se encontraba en el hogar geriátrico. De igual manera, en el testimonio se afirmó que Andrés Sánchez llamaba telefónicamente varios días a la semana a la señora Dora en el hogar geriátrico.

**Para corroborar lo anterior, además de las declaraciones de Andrés y del testimonio de la señora Dora, también se cuenta con pruebas documentales, pues se aportaron pruebas documentales fotográficas,** donde se evidencia que el señor Andrés si asistía al hogar geriátrico, salía de paseo con Dora Sánchez, etc. Por ejemplo, obra fotos en la páginas 18, 19 y 20 de la contestación de la demanda de fecha del 11 de septiembre del año 2016, momento en el cual la señora dora estaba internada, y de fecha del 24 de diciembre del año 2017 (página 20 de la contestación de la demanda), cuando Andres, en compañía de su esposa Zully visitó a la señora Dora. Aquella es la última foto en vida de la señora Dora, donde se observa a la señora Dora Sánchez compartiendo con su hijo, Andrés Sánchez y la señora Zully. Por lo que resulta evidente que, el vínculo fraterno afectivo entre el señor Andrés Sánchez y su madre, la señora Dora Sánchez fue constante y permanente hasta la fecha del deceso de la señora Dora.

## **2. En cuanto a la Comisaría de 13 de Familia de Bogotá.**

En lo atinente al trámite de conciliación del 29 de octubre del año 2014 en la Comisaría 13 de Familia de Bogotá, el juez también realizó una indebida valoración probatoria, y arguyó un juicio de valor que no tenía sustento probatorio.

Así, dijo que, los hijos no llegaron a un acuerdo sobre la cuota de alimentos a ser entregada a su madre. Pero que, además, la única que se preocupó por tal situación era Mabel, y que por ello, convocó a sus hermanos. Afirmación esta que está por fuera de la verdad, y que, no corresponde con el acta allegada al plenario. Pues, si bien fue Mabel la que citó a sus hermanos, no lo hizo por un interés genuino en el bienestar de su madre, prueba de ello es que, dicho trámite lo adelantó a espaldas de la señora DORA, es decir, con el fin de recibir un beneficio para sí, y no para su madre.

Lo anterior queda demostrado en el acta, pues el mismo funcionario especificó que: *“DORA SANCHEZ HERRERA, no se haya presente a la diligencia y no se demuestra*

*por parte de la citante el motivo por el cual no se haya presente en la misma".* Según Mabel, la señora DORA no se presentó porque sufre problemas mentales, pero como consta en la misma acta, eso no fue probado. Los hijos, Andrés y Catalina también refirieron que tenían ánimo conciliatorio para el tema que los convocaba, procurando un bienestar para su madre.

Así, al final del acta, el funcionario reiteró la necesidad de que la señora Dora debe estar presente en la continuación de la diligencia, por lo que aplazó la misma y solicitó su comparecencia. Sin embargo, la señora Dora nunca asistió a dicha diligencia, por lo que no obra acta que demuestre comparecencia alguna, y precisamente ello fue así porque quien abusivamente estaba solicitando dinero a sus hermanos, era Mabel; la señora DORA no tenía necesidad económica alguna, pues además, su hijo Andrés le proporcionaba recursos y además, ella contaba con un bien inmueble altamente valorizado, en su favor.

Así, el argumento del juez de primera instancia frente a dicho elemento probatorio debe ser desestimado, pues como se observa, los hijos Andrés y Catalina sí tenían intención de llegar a un acuerdo en beneficio de su madre; pero, como quedó constancia en el acta de la diligencia, la señora DORA ni siquiera solicitó dicha fijación de cuota de alimentos, era su hija Mabel, a espaldas de aquella, que pretendía obtener beneficio de dicho trámite. En todo caso, no puede decirse que esa acta sea prueba suficiente para considerar que Andrés y Catalina son indignos, al contrario, ahí quedó constancia de sus manifestaciones de preocupación e interés en el bienestar de su madre.

Es decir, contrario a lo que afirmó el juez, no hubo fijación de cuota de alimentos en favor de la señora Dora, NO porque Andrés y Catalina se hubieran negado, ellos manifestaron su voluntad de velar por el bienestar de su madre, y su preocupación por su estabilidad. La razón por la que no se concilió fue porque la señora DORA no demostró necesidad ni voluntad de pedir alimentos a sus hijos, de ahí su no comparecencia. El conciliador estimó su comparecencia como requisito indispensable para llevar a cabo el referido trámite. De esta manera se prueba: la indebida valoración probatoria que efectuó el juez de primera instancia; y la voluntad, preocupación e interés de los señores Andrés y Catalina Sánchez por el bienestar de su madre.

### **3. Alegato sobre el el bien inmueble de propiedad de la señora Dora Sánchez**

Con relación al bien inmueble Apartamento 301 ubicado en la Carrera 37 N° 24-30 Bloque B4 ubicado en el Centro Urbano Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá, con número de matrícula inmobiliaria N° 50C-177009 y código catastral AAA0074FWPP, de propiedad de la señora Dora Sánchez, el juez da por sentado que no se mencionó mayor aspecto en las declaraciones y testimonios, lo cual, además de ser falso, también resulta en un argumento que no es de recibo, pues como juez del proceso, tanto de sucesión como de indignidad, tenía a su alcance otras piezas procesales

documentales para verificar y estudiar lo pertinente sobre este bien inmueble, y como su propiedad en cabeza de la señora Dora le proporcionó a ella una estabilidad material suficiente.

En ese orden, el juez da por sentado que, los arriendos no eran suficientes, pero previamente, el mismo dijo que ello, lo del bien inmueble se mencionó someramente. Sin embargo, en su conclusión da por sentado que no eran recursos suficientes. Pero para tal decisión no VERIFICÓ, NO PROBÓ el tipo de inmueble, sus excelentes condiciones de valorización dada su ubicación, ni siquiera ofició pruebas para que Mabel aportara una relación de los valores recibidos y se comparara con el valor mensual de los gastos del hogar de geriátrico. No obstante, en su facultad de debida diligencia, la parte demandada SI SOLICITÓ ESTA RELACIÓN de ingresos y gastos A MABEL, para el proceso de sucesión, A LO QUE MABEL SE LIMITÓ A DECIR EL VALOR ACTUAL DEL CANON, pero no aportó la relación de valores ni contratos. Así, MABEL SE HA NEGADO a entregar esa información, como parte interesada la hemos solicitado, pero el juez no ha hecho mayor actuación. Ello indica que el juez no realizó un análisis minucioso sobre el particular.

De manera que, cabe insistir en que el bien inmueble estuvo en propiedad de la señora DORA, y cuando ella vivió ahí pudo subarrendar habitaciones. Pero, lo más importante, cuando por fuerza, Mabel la llevó al hogar geriátrico, el apartamento fue arrendado por Mabel, quien nunca rindió cuenta de ello a sus hermanos y menos a su madre, pero se sabía que el valor de ese arriendo era para cubrir los gastos que demandara la señora DORA. Por lo cual, ella nunca estuvo en una situación de desprotección y vulnerabilidad, no obstante sus hijos Andres y Catalina la acompañaron en todo momento, y además, mantuvieron una relación fraterna hasta el último día.

En este sentido, señor magistrado, solicito sea REVOCADA la decisión de primera instancia que declaró que Catalina Sánchez Sánchez y a Andrés Sánchez Sánchez son indignos de suceder, de conformidad con la causal 6° del artículo 1025 del Código Civil, pues no hay un sustento probatorio que acredite dicha situación. En consecuencia, se declare que CATALINA SÁNCHEZ Y ANDRÉS SÁNCHEZ SÍ SON DIGNOS DE SUCEDER A SU MADRE, DORA SÁNCHEZ, en los términos que define la ley sustancial y procesal.

Por último su señoría, solicito que no se condene en costas a mis apoderados pues, como se ha demostrado, no hay elementos materiales probatorios para declararlos indignos de conformidad con la causal 6° del artículo 1025 del Código Civil.

De igual manera, reitero la petición realizada al inicio del escrito, y esto es que, para efectos de **garantizar el derecho al debido proceso y a la administración de justicia**, se oficie al **Juzgado 28 de Familia del Circuito** para que **adjunte el video de la intervención de mi mandante Catalina Sánchez y anexe completa la intervención del interrogatorio efectuado a Andrés Sánchez.**

Cordialmente



**GERMAN DARIO VALENCIA JIMÉNEZ**

TP 316.061 del C. S de la J

CC 1.032.413.945 de Bogotá

Apoderado de la parte demandada